



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro

<b>Proceso</b>	VERBAL DECLARACION EXISTENCIA UMH
<b>Demandante</b>	GLORIA LEONOR TORRES PALAU
<b>Demandado</b>	HEREDEROS de Norberto Marín Gallego
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2021 00150 00</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>N°106</b>
<b>Decisión</b>	No repone providencia. Concede apelación. Resuelve solicitudes

### I. INTRODUCCIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por los demandados Juan Diego Marín Arias y Lesly Juliana Marín Patiño frente a la providencia del día 5 de mayo de 2023, mediante la cual se decidió no tener en cuenta su pronunciamiento frente a la reforma a la demanda al considerarse extemporáneo.

### II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Exponen los recurrentes varias inconformidades que tienen frente a decisiones que el despacho ha tomado en providencias diferentes a la que fue específicamente recurrida, esto es, el auto del 5 de mayo de 2023; tales como que, según su dicho, se haya admitido la reforma a la demanda sin haber sido integrada en un solo escrito, y que no se haya dado cumplimiento a los requerimientos realizados al demandante so pena de aplicación de desistimiento tácito.

Concretamente en el recurso de reposición y en subsidio apelación que ahora se analiza, se tiene que los impugnantes consideran que el despacho no cumplió con enviar las copias de la reforma a la demanda al correo

electrónico del apoderado de los demandados dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, y que sólo fueron enviadas al quinto día hábil siguiente a la notificación de la decisión, con lo que se transgrede su derecho de defensa.

Por lo anterior, solicitan que se reponga el auto recurrido, aceptando la contestación a la reforma de la demanda.

Interpuesto en oportunidad el recurso de reposición, el despacho procedió con el traslado a la demandante por el término de tres días (Art. 108), dentro del cual, la actora manifestó que lo decidido por el despacho frente a la contestación de la reforma se ajusta a las normas procesales, por lo cual, la decisión recurrida debe conservarse.

### **III. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que contra los autos que dicte el Juez procede el recurso de reposición con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

En primer lugar, se advierte a los recurrentes que la presente decisión se circunscribirá al recurso presentado frente a la decisión del despacho contenida en el auto del 5 de mayo de 2023 en lo que respecta a la no aceptación de la contestación presentada frente a la reforma a la demanda, pues cualquier otra inconformidad con las decisiones tomadas con antelación, debió ser presentada en oportunidad al ser carga de parte en aras de evitar preclusión.

De cara entonces al fundamento central del recurso, considera el despacho que, toda vez que desde la presentación de la reforma la demanda el demandante remitió el 5 de octubre de 2022 copia a los correos electrónicos de los demandados y de la apoderada judicial que para ese entonces fungía como tal, a lo que se suma que dicha solicitud fue resuelta mediante auto admisorio de 30 de enero de 2023 providencia en la que se informó del link de acceso a la totalidad del expediente.

De tal suerte, que más allá de cualquier discusión, el traslado de la reforma a la demanda se garantizó por el demandante desde el momento mismo de su remisión a los demandados en aplicación del último inciso del artículo 6° de la ley 2213 de 2022; por esa senda, deviene en innecesaria la remisión de las piezas procesales a través de correo electrónico, por cuanto, lo que interesa, en la realidad del acontecer procesal es que se garantizó el derecho de defensa que ahora se invoca como conculcado vía impugnación.

De esta manera, el término que tenían los demandados para presentar la contestación a la reforma de la demanda vencía el 16 de febrero de 2023, misma que fue presentada el 17 del mismo mes y año, convirtiéndose en extemporánea su presentación.

De conformidad entonces con lo motivado, se procederá con la decisión de no reponer la providencia del 5 de mayo de 2023 mediante la cual se tuvo por extemporánea la contestación a la reforma de la demanda presentada por los demandados Juan Diego Marín Arias y Lesly Juliana Marín Patiño.

De otro lado, se resolverán en el presente auto todas las solicitudes que se encuentran pendientes hasta el momento.

#### **IV. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO – NO REPONER** el auto proferido el 5 de mayo de 2023, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO** – De conformidad con las disposiciones de los artículos 321 y 323 del CGP, se CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de APELACIÓN interpuesto en subsidio del de reposición en contra del auto del 5 de mayo de 2023. **ENVÍESE** el respectivo expediente digital a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

**TERCERO.** – Se incorpora al expediente los últimos documentos arrimados por la parte actora y que dan cuenta de la efectiva notificación realizada al demandado NORBERTO MARIN vía correo electrónico, conforme a las disposiciones de la ley 2213 de 2022, y que quedó surtida el día 23 de agosto de 2023.

**CUARTO.** – Se acepta la renuncia al poder que hace el abogado JORGE ANDRES BERMUDEZ MUÑOZ con T.P. 322.080 del CSJ, en calidad de apoderado de los señores Juan Diego Marín Arias y Lesly Juliana Marín Patiño. Art. 76 C.G.P.

**QUINTO.** – Se advierte al apoderado de la parte actora que ya el codemandado Norberto Marín se encuentra notificado vía correo electrónico; en consecuencia, es abiertamente improcedente el nombramiento de un curador ad litem que lo represente.

**SEXTO.** – En escrito que antecede se observan sendos poderes otorgados por los demandados NORBERTO MARIN y ANGELA MARIN a fin de que el abogado designado los represente en estas diligencias procesales.

Como consecuencia de lo expuesto y de conformidad con las disposiciones del artículo 301 del CGP, se tiene a la demandada ANGELA MARIN, notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y del auto que admite su reforma. La notificación se tendrá surtida el día en que se notifique el presente auto en el que se le reconoce personería al abogado designado.

**SÉPTIMO.** – Se reconoce personería al abogado MAURICIO ANTONIO BEDOYA OSPINA con T.P 317.486 del CSJ, para que represente los intereses de los demandados NORBERTO MARIN y ANGELA MARIN en los términos del poder otorgado.

**OCTAVO.** – Se requiere a los demandados NORBERTO MARIN y ANGELA MARIN para que alleguen sus respectivos registros civiles de nacimiento, toda vez que no fueron aportados con la demanda habida cuenta la imposibilidad que la actora manifestó de cumplir con su presentación.

**NOVENO.** – Se reconoce personería al abogado JIMMY LEANDRO AGUIRRE NAVALES con T.P 154.985 del CSJ, para que represente los intereses de los demandados JUAN DIEGO MARÍN ARIAS y LESLY JULIANA MARÍN PATIÑO en los términos del poder otorgado.

**DÉCIMO.** – Se le advierte al apoderado de la parte actora que la notificación de las providencias dentro del proceso es mediante estados electrónicos, en consecuencia, no es posible acceder a su solicitud de enviarle cada decisión mediante correo electrónico.

Por último, los apoderados judiciales podrán acceder al expediente digital por el siguiente link [05001311000120210015000](https://05001311000120210015000) y mediante los correos electrónicos reportados a este proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Katherine Andrea Rolong Arias

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528d5ded3f0ecd8f917f7d440b89627ac0c4e8d91a2b9bf33ffa495f5320204e**

Documento generado en 13/02/2024 05:15:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**